

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

O VIEDO,	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Re idencia provincial de Niños

GOBIERNO GENERAL DE ASTURIAS

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en es crito de fecha cuatro del actual, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Ulpiano Gutiérrez Fernandez, contra providencia de ese Gobierno civil que le impuso una multa de cien pesetas, por falta de respeto a los Agentes de la Autoridad, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. E. notificármelo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 4 de enero de 1935.—El Subsecretario, Joaquín de Pablo Blanco.—Rubricado.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 10 de enero de 1935.

El Gobernador-General,
Angel Velarde Garcia

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCIÓN

INCORPORACIÓN A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y remplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (Colección Legislativa número 203), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 40.125 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del remplazo de 1934 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.875 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 32.250

a los de la Península e islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 24 de Septiembre pasado (D. O. número 221), que en las operaciones necesarias y para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes.

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de reclutas*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, publicados en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, del día 5 de Enero de 1935, fijarán desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la Circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa occidental y a los Cuerpos

y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la Sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas, atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecánografos, forneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres,

guarnicioneros, chóferes, ajustadores, fotógrafos, relojeros, costureros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas, de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chóferes, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radio-telegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldados de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Trasmisiones y estudios técnicos de Ingenieros, Grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que le faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes pro-

fesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del respectivo reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de África, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en África; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de África; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpo de Ingenieros de África; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en África.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de África, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de África; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en África; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de África del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de África o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Ge-

nerales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (*Colección Legislativa* número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de África, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*— a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de febrero próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de febrero próximo que a continuación se indican: los días 1,

2 y 3 de los de Canarias; el 10, los de la segunda división; el 11, los de la tercera división; el 13, los de la primera división; el 14, los de la cuarta división; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima, y el 19, los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residen en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenecen, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes, ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse

las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas, presuntos inútiles del cupo de África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados, hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración, los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminar la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en África, y el día 4 de febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*— a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos, a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque, lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas,

no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan las sucesivas expediciones y puedan ser devueltas al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurra hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia número; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o

vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que recibiera a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que necesitan.

Cuarta. — *Disposiciones finales* —

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho a haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo de-

sean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten a no ser que por su importancia considere preciso comunicarlas a este Ministerio; se solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de marzo, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de enero de 1935.

LERROUX

Señor..

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

ANUNCIO

Habiendo solicitado D. Constantino Felgueroso, en nombre de la Sociedad Felgueroso Hermanos autorización para la instalación de un polvorin con destino al pozo de «La Camocha», concejo de Gijón, y publicado el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de 19 de setiembre pasado, fué expuesto al público en la Alcaldía de Gijón, sin que durante el plazo reglamentario se presentase protesta ni reclamación alguna.

Visitado el emplazamiento por el Ingeniero D. Celso R. Arango, éste informa en el sentido de cumplir lo señalado en los Reglamentos vigentes, para un almacén de una capacidad máxima de 15 cajas de dinamita, 375 kilogramos, y la cantidad de detonadores y mecha correspondientes.

Vista pues, la solicitud presentada, el resultado de la inspección ocular y las disposiciones del Reglamento de Explosivos, se autoriza el funcionamiento de dicho polvorin, situado en «La Camocha» del concejo de Gijón y en el emplazamiento señalado en los planos que figuran en el expediente, con la capacidad citada en 15 cajas de dinamita, 375 kilogramos, y la cantidad de detonadores y mecha correspondientes, debiendo atenderse en su funcionamiento a las disposiciones expresadas en el Regla-

mento de Explosivos y demás vigentes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Oviedo 10 de enero de 1935.

El Gobernador general,
An. el Velarde Garcia.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE VILLANUEVA DE OSCOS

César Gonzalez Michelón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villanueva de Oscos.

Certifico: Que esta Junta municipal del Censo electoral, en sesión del uno de diciembre actual, acordó designar locales de los Colegios electorales para cuantas elecciones se celebren en este término en el próximo año de 1935, y oficinas de Correos para recibir los pliegos electorales, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera, Villanueva.

El local de la Escuela nacional de niños, sita en la planta baja de la Casa Consistorial.

Distrito segundo, Sección segunda, Salgueiras.

El local denominado Casa vieja del Caramelón, sito en Salgueiras.

Oficina de Correos para recibir los pliegos electorales de las Secciones de este término, la Cartería de esta villa.

Asimismo certifico: Que la expresada Junta en sesión del día veinticinco del corriente mes, acordó designar Presidentes y suplentes de los mismos, de las Mesas electorales para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1935-36, a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera, Villanueva.

Presidente, Manuel Quintana Rodil.

Suplente, Manuel Lopez Castela.

Distrito segundo, Sección segunda, Salgueiras.

Presidente, José Perez Sampedro.
Suplente, Manuel Lastra Gonzalez.

Para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, a efectos de inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Villanueva de Oscos, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—C. Gonzalez.—Visto bueno. E Presidente, Manuel Lopez Castela.

DE SOTO DEL BARCO

Don Luis Gonzalez Inclán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Certifico: Que dicha Junta en sesión celebrada el día de la fecha, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, designó como Colegios electorales para cuantas elecciones puedan ocurrir durante el año de 1935, así como la oficina de Correos, que se dirán a

continuación para depositar los pliegos electorales de las Secciones de este término, en el expresado año:

Distrito primero, Sección primera, Soto.

Escuela pública de niños,

Sección segunda, Castillo.

Garage de los Hermanos Fernandez Castro, sito en la calle de José Fernandez Castro.

Sección tercera, La Arena.

Escuela pública de niños.

Sección cuarta, Ranón.

Escuela pública de niños.

Distrito segundo, Sección primera.

Escuela pública de niños.

Sección segunda, Ferrería.

Escuela pública de niñas.

Para depositar los pliegos electorales de todas las Secciones, se designó la Cartería de esta capital.

Para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Soto del Barco, y diciembre uno de mil novecientos treinta y cuatro. —Luis G. Inclán.—Visto bueno. El Presidente, Enrique Arias.

Don Luis Gonzalez Inclán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión de este día, para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 36 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, designó como Presidentes y suplentes de Mesas electorales para cuantas elecciones puedan verificarse en este término durante el bienio 1935-1936, a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera, Soto.

Presidente, Julio Valdés García.

Suplente, José Antonio Lombardero y Alvarez.

Sección segunda, Castillo.

Presidente, Serafina Mallada Arias

Suplente, Felipe Baldonado Alonso

Sección tercera, La Arena.

Presidente, Serafin Menendez Novales.

Suplente, Aurelio Gonzalez Garcia

Sección cuarta, Ranón

Presidente, Antonio Martin Corral

Suplente, Ildefonso Hahera Seisdedos.

Distrito segundo, Sección primera, Riberas.

Presidente, Rafael Manso Marti

Suplente, Segisfredo Garcia Muñiz

Sección segunda, Ferrería.

Presidente, Armando Muñiz Garcia.

Suplente, Antonio Lopez Lopez.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Soto del Barco, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta

y cuatro.—Luis G. Inclán.—Visto bueno. El Presidente, Enrique Arias.

ALCALDIAS

DE ALLER

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto para el próximo año de 1935, se halla de manifiesto en las oficinas municipales para oír las reclamaciones que estimen pertinentes formularse contra él, durante el plazo de quince días.

Aller, 31 de diciembre de 1934.—J. Gárate.

JUZGADOS

DE CUDILLERO

Don Teógenes Marcos Cuervo, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Cudillero y su término.

Hago saber: Que en este mi cargo, se ha interpuesto por don Julián Riesgo Garrido, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la Rondiella, en este término, demanda de Juicio verbal civil contra los Herederos de D. Juan Riesgo Nido, mayor de edad, viudo, vecino que fué de la Rondiella, en ignorado paradero y a todas aquellas personas que se crean con derecho a su herencia, para que con imposición de costas, se les condene al pago de novecientos veinticinco pesetas, que reconoció adeudarme en documento privado.

En providencia de esta fecha se señaló para la celebración del juicio verbal solicitado, los quince del día veintiuno del próximo enero, en la Sala audiencia de este Juzgado previas las oportunas citaciones en forma legal.

Y para que sirva de citación a los expresados demandados, ausentes en ignorado paradero, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento de rebelión, si no comparecieran o alegaren justa causa.

Dado en Cudillero a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Teógenes Marcos. P. S. M., J. L. Ovejero.

DE OVIEDO

Don Luis Colubi González, Jefe de Instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido

Por el presente, se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de los efectos que se dirán sustraídos durante los pasados sucesos revolucionarios de la "Confitería Ovetense", de esta ciudad, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, de no justificar su legítima adquisición, pues a í lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 592 de 1.934, por robo:

Cuatro docenas de cuchillos, inoxidables

Cuatro docenas de tenedores.

Doce platos de Talavera, color azul.

Cuatro docenas de platos para pastre.

Tres docenas de arquitas talladas por el exterior y forradas por el interior.

Tres docenas de cajas de bombones, grandes de quince pesetas cada caja.

Una caja de bombones de diez pesetas.

Media docena de cajas de bombones, de cuatro pesetas una,

Cinco fuentes grandes, de loza, de unos 60 centímetros de diámetro.

Cinco fuentes pequeñas, de 40 centímetros de diámetro.

Cinco fuentes pequeñas de 25 centímetros de diámetro.

Dos fruteros de loza, grandes, de 23 centímetros de diámetro.

Dos fruteros de loza, de 20 centímetros de diámetro.

Cinco fruteros pequeños, de unos 10 centímetros de diámetro.

Tres cajas de vino tinto, de doce botellas cada una, marca "Palacios".

Otra, de 18 botellas de igual vino blanco.

Otra, de otras 18 botellas de vino blanco.

Tres cajas de azúcar.

Novecientos kilos de bombones de los finos

Cien kilos de bombones corrientes.

Veinticuatro, cajas completas de galletas.

Dieciocho bandejas de cristal para servir dulces.

Una silla de comedor

Tres jarras de metal y tres de aluminio, para servir café.

Una cesta de mimbre, larga.

Una cestita para cubiertos.

Un frasco de tinta de medio litro.

Un paraguas usado de señora.

Un velo, y una bata, para confeccionar, de percal.

Oviedo, 8 de enero de 1935.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, P. S. Ramón Calvo.

DE GRADO

Don Joaquin González Miranda, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza al demandado don José Lopez González, vecino que fué de Sama, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día veintinueve del corriente, hora de las diez, comparezca en este Juzgado, a contestar a la demanda de juicio verbal civil, promovida por D. Marcelino Alvarez Alvarez, vecino de Sama, sobre pago de mil pesetas de hospedaje, bajo apercibimiento que de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a tres de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Joaquin González.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza,

encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 885 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ, Higinio, procesado por el delito de rebelión; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado militar número 1, de Sama.

MARTIN, Jerónimo, procesado por el delito de rebelión; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado militar número 1, de Sama.

CRESPO GUTIERREZ, Domingo, de 25 años de edad, hijo de Joaquín y Epifania, soltero, natural de Herrera de Ibio, partido de Cabuernica, provincia de Santander, sin domicilio conocido; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto, para ser reducido a prisión decretada por la Superioridad, en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 65 del año 1933, sobre robo.

GONZALEZ DE PEDRO, Florentino, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Las Rozas. Ayuntamiento de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería, número 3, don Miguel Esperón García del Paso, residente en Oviedo.

SUAREZ MARTINEZ, Constantino, hijo de Francisco y de Eugenia, de 37 años de edad, natural de Ribera de Arriba, vecino de Vegalencia, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Oviedo a constituirse en prisión; en el sumario número 675 de 1934, que en el mismo se le sigue, sobre sustracción, contro dicho procesado y otro.

Un tal Perez, cuyo segundo apellido se ignora, de veintitantos años de edad, soltero, cuyo padre se murió hace poco tiempo, domiciliado últimamente en la parroquia de Valdesoto, Siero (Oviedo); comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, ante el Juzgado militar eventual de Pola de Siero, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión acordada contra el mismo en sumario que se instruye por los delitos de rebelión y otros.

BLANCO, Alfredo, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliado últimamente en Fresno, parroquia de La Collada, Siero (Oviedo); comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, ante el Juzgado militar eventual de Pola de Siero, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión acordada contra el mismo en sumario que se instruye por los delitos de rebelión y otros.

Esc. tipogr. de la Residencia Provincial.